

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** JDC-02/2020

**ACTOR:** MARIO RASCÓN  
MIRANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE  
CHIHUAHUA Y/O  
AYUNTAMIENTO DE  
MADERA

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS** ERNESTO JAVIER  
HINOJOS AVILÉS Y  
ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ  
CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de mayo de dos mil veinte.**

**VISTOS**, para resolver los autos de la aclaración de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-02/2020, promovido por el Diputado Rene Frías Bencomo, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Estado de emergencia sanitaria.** Mediante Decreto publicado el veintisiete de marzo, en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De acuerdo con ello, el treinta de marzo el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),

señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia y acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, con la finalidad de atender, concretamente, la pandemia de COVID-19 en el estado de Chihuahua, mediante ACUERDO N° 049/2020 expedido por C. Gobernador Constitucional y publicado en el periódico oficial del estado el veinticinco de marzo, se emitieron diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19.

Posteriormente, mediante el ACUERDO N° 064/2020 también dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado se establecieron medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2, ampliando los sus plazos hasta el día 30 de mayo.

**1.2 Resolución JDC-02/2020.** El cuatro de mayo, los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal mediante sesión pública dictaron su fallo a favor del proyecto emitido por el Magistrado instructor.

**1.3 Petición de aclaración de sentencia.** El veintiséis de mayo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, presentó escrito por el cual solicitó aclaración de sentencia del expediente en que se actúa.

**1.4 Cuenta, recepción, circula y convoca.** El día veintisiete de mayo, el Secretaria General de este Tribunal dio cuenta al Magistrado Instructor de la recepción de la solicitud; en ese mismo día, se tuvo por recibido el escrito de referencia y se procedió al análisis de la solicitud planteada. El veintiocho de mayo, se circuló y convocó al Pleno de este Tribunal para la aprobación del presente proyecto de aclaración de sentencia.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, numeral VI, y 116, numeral IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, numeral VI, 36, párrafo tercero y cuarto, 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5, numeral 1, 105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293; 295, numeral 1, inciso a); 302, 303, numeral 1, inciso c); 316, numeral 1; 333, 365, numeral 1, inciso a) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como el artículo 124 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de una aclaración de sentencia que fue dictada por el Pleno de este Tribuna. Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: ***ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.***

En consecuencia, este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver la solicitud planteada.

## **3. MATERIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

El peticionario en su escrito, señala que: *no le queda claro de que manera puede dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, puesto que para poder estar en condiciones de cumplir con lo mandado, se tendría primeramente que finalizar las etapas de consultas restantes a los pueblos y comunidades indígenas que faltan por realizarse, las cuales se encuentran detenidas por las medidas de seguridad dictadas por las autoridades de salud federales, estatales y municipales.*

Aunado a lo anterior, señala que: *en la resolución de mérito se ordena a esta Soberanía que prevea lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás que sea aplicable respecto a lo mandado por el artículo 2º, inciso A, fracciones III y VI de la Carta Magna, respetando en todo momento el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, cuestión que esta Autoridad resulta materialmente imposible realizar, debido a que solo*

quedan 38 (treinta y ocho) días para inicie el proceso electoral, plazo que no sería suficiente para que esta representación este en condiciones de reformar tal y como se encuentra previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, esto es 90 días antes del inicio formal del proceso electoral.

#### **4. ACLARACIÓN**

Primeramente, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado se establece que al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio **o a petición de parte**, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

En el caso de la petición de parte correspondiente a una aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dispone que se podrán aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre un punto discutido en el procedimiento, siempre y cuando no se altere o se varíe su parte sustancial. Para ello, estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la emisión de la sentencia, interlocutoria o auto; **o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente a su notificación.**

En sintonía con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia con la clave 11/2005, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE** (anteriormente citada), la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar **mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador**, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Este tipo de

instrumentos jurídicos están supeditados a la satisfacción de los siguientes elementos.

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso medular del presente asunto, de acuerdo con lo expresado por el propio peticionario, se considera que la sentencia de mérito es clara y oportuna en conceptualizar que una omisión legislativa se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

Así, la omisión del legislador ordinario se presenta cuando éste está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; es decir, el legislador no dicta una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales de los gobernados previstos en la norma suprema o en los tratados internacionales vigentes en el contexto del sistema jurídico mexicano.

Con base a lo anterior, al haberse advertido por parte de este Tribunal la omisión legislativa respecto de los mandatos constitucionales dispuestos en las fracciones III y VI, fracción A) del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de dicha sentencia

no son otros nada mas que los correspondientes al cumplimiento de tales disposiciones constitucionales, por ello, es de señalarse que en los efectos de la sentencia, no se advierte ambigüedad, contradicción, oscuridad, deficiencia, o bien, errores en la redacción que necesiten aclaración sobre los mismos, además de que la petición de la aclaración solicitada a petición de parte resulta extemporánea.

Sin embargo, para proporcionar plena certidumbre de los términos de la decisión optada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, particularmente, sobre el contenido declarado en los efectos, en aras de optar por una mayor comprensión del tema, mismo que resulta trascendental para los grupos y comunidades indígenas de esta entidad federativa; y, sobre todo en este caso particular, ante la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país, se considera conveniente dar una mayor precisión de los efectos ordenados al Congreso del Estado de Chihuahua y al Instituto Estatal Electoral.

Así, como se ha advertido, la peticionaria solicita que se aclare la sentencia mediante la cual este Tribunal declaró la omisión del legislador chihuahuense, toda vez que a la responsable no le queda claro de qué manera puede dar cumplimiento a la sentencia dictada, puesto que para poder estar en condiciones de cumplir con el mandato, se tendría primeramente que finalizar las etapas de consultas restantes a los pueblos y comunidades que faltan por realizarse, las cuales se encuentran detenidas por las medidas sanitarias dictadas por las autoridades de salud federales, estatales y municipales.

De tal suerte, a palabras de la responsable, respecto al derecho de consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, resulta materialmente imposible de realizar la totalidad de las consultas debido al plazo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la imposibilidad de realizar alguna reforma político-electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral.

Al respecto, la sentencia lejos de ser presión para realizar los trabajos de consulta hacia los pueblos y comunidades indígenas, resulta ser una resolución declarativa en el sentido de advertir una obligación de cumplimiento previo al dictado de la propia sentencia. Es decir, la obligación de llevar a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, se precisó de manera puntual desde el doce de noviembre de dos mil quince, ciento ochenta días después de la reforma del 22 de mayo de dos mil quince sobre el artículo 2º, inciso A, fracción III de la Carta Magna, para que el once de marzo de dos mil veinte se iniciaran los trabajos de consulta para la posible reforma en esta materia. Para mayor claridad de la línea del tiempo, se describe el siguiente cuadro:

10 de junio de 2011	11 agosto de 2012	29 de junio de 2012	22 de mayo de 2015	12 de noviembre de 2015	24 de febrero de 2020	11 de marzo de 2020
Reforma al artículo 1º CPEUM.	Reforma capítulo II Constitución Política del Estado de Chihuahua	Aprobación de Ley de Derechos de los Pueblos indígenas del Estado de Chihuahua.	Reforma a fracción III, inciso A del artículo 2º de la CPEUM.	Fenece plazo (180 días) para reformar artículo 2º CPEUM.	Aprobación de Protocolo de Actuación para la Implementación del Proceso de Participación y Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas que Radican en el Estado de Chihuahua.	Inicio de consultas.

De ese modo, la Constitución mandató a los órganos estatales legislativos para realizar los mecanismos (tiempo y forma) adecuados que ajustaran la reforma multimencionada, en particular, cada entidad federativa debe desarrollar dicho precepto acorde con su propio contexto material, político y social.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley comicial, el próximo proceso electoral local dará inicio el primer día del mes de octubre de este año, por ello, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, por el cual se dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa (90) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; se tiene que el plazo perentorio señalado por la responsable para estar en la posibilidad de reformar la normativa electoral

**aplicable al proceso electoral próximo (2020-2021)** es hasta el día dos de julio del presente año.

En efecto, el citado precepto constitucional establece una regla al principio de Certeza que rige en la materia electoral, mismo que tiene la finalidad de asegurar que al momento de iniciar el proceso electoral, los participantes (ciudadanos, observadores, partidos políticos, candidatos, autoridades, ente otros) conozcan las reglas fundamentales que lo regirán, con la seguridad de que previamente los partidos políticos y otros impugnantes, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.<sup>1</sup>

En relación a esto, es de precisarse, como así se advierte en el contenido de los efectos, que este Tribunal consciente de la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el Estado, no pasa por inadvertida la dificultad que se tiene para realizar los trabajos de consulta hacia las comunidades y pueblos indígenas, es decir, la complejidad que se afronta para que estos trabajos puedan llevarse en su totalidad y con ello reformar la normativa antes de que sucedan lo 90 días previos al inicio del proceso electoral.

Sin embargo, en el dado caso de que no pueda realizarse en su totalidad los trabajos de consulta debido a las medidas de la Jornada Nacional de Sana Distancia<sup>2</sup>, esto no exime al Congreso del Estado de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas mandatos por la Constitución Federal y, en la misma sintonía, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, existe la obligación de que una vez que se permita realizar las consultas por parte de las autoridades sanitarias, el Congreso del Estado debe seguir o continuar con los trabajos necesarios para hacer frente a la omisión legislativa advertida por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **P./J. 98/2006**, del Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, que dice: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**.

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada\\_Nacional\\_de\\_Sana\\_Distancia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf)



Por ello, ante el escenario en el que se advierte la imposibilidad de adecuar la normativa electoral por parte de la responsable para el inmediato proceso electoral local, **antes de que fenezca** el tiempo para reformar la normativa de la materia, necesariamente, se **debe prever mediante mecanismos auxiliares y/o complementarios**, la continuidad de los trabajos de consulta hacia los pueblos y comunidades indígenas, mismos que pueden ser llevados a cabo antes o durante el proceso electoral 2020-2021, con la idea firme de que en caso de resultar procedentes, en un posterior momento y en la inmediatez de lo posible, pueda adecuarse la normativa electoral que es materia de análisis. Modificación que para no violentar el principio de certeza debe ser aplicable al proceso electoral posterior al de los comicios del 2021.

Inclusive, como así se señaló también en los efectos, ante la prevención de las medidas sanitarias, se exhortó al Instituto Estatal Electoral para que en cooperación con el Congreso del Estado y, en dado caso de resultar necesario, en ejercicio de su facultad reglamentaria, dicte las medidas afirmativas o compensatorias que se estimen como pertinentes para que en el proceso electoral próximo pueda hacerse efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas analizados en la sentencia de mérito.

Por último, se señala que en el caso de que las condiciones de emergencia sanitaria y conforme a las determinaciones de las autoridades competentes, se estime necesario la prolongación o postergación de la fecha del inicio del proceso electoral local 2020-2021 para después del mes de octubre; entonces, en este otro escenario, si los tiempos y condiciones así lo permiten, el Congreso del Estado deberá de llevar a cabo los trabajos pendientes para dar continuidad a las consultas de los pueblos y comunidades indígenas, ello con la finalidad de que la adecuación a la normativa electoral conforme a lo mandado por la Constitución pueda ser prevista para el próximo proceso electoral local ya comentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC-02/2020.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con que se actúa y da fe. Doy fe

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**